

454 para que lo cortigan ; y lo mismo se hace con los Clerigos , participandolo al Dicoefano. L. 44. tit. 7. y l. 23. tit. 13. lib. 1. Recop.
* 64 Para que se paguen al Doctrinero los 509. maravedis de estipendio, ha de constar por Certificacion de la Justicia, que ha cumplido con su obligacion, y que la Doctrina consta de 400. Indios, como está mandado en quanto à los Curas Seculares. L. 14. tit. 11. y l. 26. tit. 13. lib. 1. Recop.
* 65 Quando el Clerigo Doctrinero es incorregible, se le provee en interin la Doctrina, precediendo los exortos à su Prelado, como lo previene la l. 8. tit. 12 lib. 1. Recop.
* 66 Los Doctrineros no tienen facultad de sacar de las Caxas de Comunidad para gastos, aunque digan, que son para Fiestas, y Culto Divino, porque para esto se ha de sacar licencia del Vice-Patrono. L. 16. tit. 4. lib. 6. Recop.
* 67 En los Curas Doctrineros está prevenido, que si el Dicoefano propusiere tres sujetos todos insuficientes, le pida el Vice-Patrono, le nombre otros, aunque en esto se debe proceder con mucho tiento, como queda notado en el cap. 15. num. 83.
* 68 En las presentaciones se solia poner la clausula siguiente. „Y el presentado usará del proprio „ motu, que su Orden tiene, si el Dicoefano no le „ diere licencia para ferver la Doctrina. Y porque de esto resultaban varios inconvenientes, y se oponia à las Leyes de Indias, se mandó, que por ningun modo se pudiese semejante clausula. L. 35. tit. 6. lib. 1. Recop.
* 69 En los Curas Doctrineros está prevenido por las Leyes 33. y 34. tit. 6. l. 1. Recop. que no puedan ser presentados para Doctrinas, siendo parientes del Encomendero, ni del Governador, ni de Oficiales Reales, y Ministros, y por la 38. Que si el Prelado no presentare dentro de 10. dias de la vacante, recurra el Vice-Patrono al Prelado mas inmediato, à que provea en interin, porque no estén sin pasto.
* 70 Los Prelados tienen facultad de asignar distrito à las Doctrinas, y numero de Indios: y aunque está prevenido, que no exceda cada Doctrina de 400. Indios, todavia el aumentar, ó disminuir este numero toca à los Dicoefanos. L. 40. 46. tit. 6. lib. 1. Recop. Avendañ. Añ. Ind. tom. 4. par. 7. Ladrón de Guevara, Carta Pastoral, fol. 31.
* 71 Aunque está prevenido por la ley 51. tit. 6. lib. 1. Recop. que las renunciaciones de las Doctrinas se hagan ante los Dicoefanos: en el Perú se practica, y disimulan los Dicoefanos, que estas renunciaciones las hagan los Religiosos ante sus Prelados, y de esto se quejó el Obispo de Truxillo en el Consejo el año de 1729. como abaxo se dirá.
* 72 Al Clerigo, ó Religioso, que huviere pasado à las Indias sin licencia del Consejo, no se les puede dar Doctrina, ni licencia para decir Misa, y deben ser remitidos à España. L. 8. tit. 7. lib. 1. Recop. Y que será si la licencia fuere de su General. Avendañ. Thea. Ind. add. ad tit. 17. tom. 2. à n. 320. Et an Capitulum Provinciale Indiarum

possit committere fratribus alterius Provincie Curam Parochialem Indorum, n. 21.
* 73 El Doctrinero, que ha asistido 10. años en Doctrinas, ó Misiones, puede obtener licencia para venir à España, aunque aya pasado à las Indias. L. 16. tit. 12. lib. 1. Recop. y c. 15. num. 93.
* 74 Y no obstante se encarga à los Prelados, que les aconsejen, no dexen tan loable ministerio; y si dixeren, que vienen à buscar el premio de sus tareas espirituales, se les prometa, que su Magestad los atenderá en vista de las relaciones que sus Prelados embiaren. L. 17. y 18. tit. 12. lib. 1. Recop.
* 75 Misiones de el Paraguay son Doctrinas. Frallo de Reg. Patron. c. 54. n. 27.
* 76 El Rey puede sin intervencion del Obispo poner Curas Doctrineros Religiosos, y traerlos à España, porque es Delegado de el Papa. Avendañ. ibidem n. 323.
* 77 Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero, por el delito que supo en la Confesion? Avendañ. Añ. Ind. p. 2. n. 233. tom. 3.
* 78 Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de Mexico, tambien con Españoles. Avend. tom. 4. p. 6. à n. 147.
* 79 El Parrocho tiene obligacion à decir Misa por sus Feligreses el dia de Fiesta, sin llevar estipendio? Avendañ. Añ. Ind. tom. 4. p. 7. n. 93. y si dice dos Misas en dos Pueblos, si las deberá aplicar ambas por sus Feligreses? ibid. n. 302.
* 80 El Parrocho puede dispensar en los casos reservados al Obispo, quando está distante, y qué distancia será esta. Avendañ. ibid. n. 99.
* 81 Puede celebrar Misa despues de media noche à qualquiera hora, en caso de estar alguno moribundo, y no haver otro modo de darle el Viatico. Avendañ. ibid. n. 104.
* 82 Si debe focorrer à los pobres de su Parrochia el Doctrinero, ó dar, lo que le sobra à su Convento. Avendañ. ibid. n. 124.
* 83 Debe vivir dentro de la Parrochia, para que pueda con brevedad focorrer las necesidades espirituales de sus Feligreses. Avendañ. allí n. 212. y Ladrón de Guevara en la Carta Pastoral, f. 29.
* 84 La ausencia de dos, ó tres dias es licita, dexando sobstituto; pero si fuere por mas tiempo, la ha de dar el Obispo in scriptis, y ha de poner el Obispo el sobstituto. Ladrón de Guevara allí, f. 29. B. y 30. B.
* 85 De la obligacion, que tienen los Indios de fabricar Iglesias, y Casas para la habitacion de sus Doctrineros. Avendañ. Añ. Ind. tom. 4. p. 7. n. 307.



CAPITULO XVIII DE LAS MISIONES, Y EXPEDICIONES.

Esprituales, en que se han ocupado, y deben ocupar principalmente los Religiosos de las Indias, para el bien, y conversion de los Naturales de ellas, y de la nueva forma, que se ha dado por la Sede Apostolica para las del Japon, y la China.
SUMARIO.
1. Introducción à las Misiones Esprituales.
2. Qué se entiende por Misiones, su utilidad, y obligacion?
3. San Vicente Ferrer, y San Francisco Xavier son los hechados de este assumpto.
4. Autores que tratan de esta materia.
5. Los Religiosos de Portugal hacen quarto voto de ir à ellas à la India Oriental, y concendria, que en España hicieran lo mismo, ibid.
6. No pueden los Religiosos ser compellidos à ir à estas Misiones, ibid.
7. En España los Religiosos se aplican à estas Misiones, y n. 7.
8. Episcopos, que la Sagrada Escritura da à los Misioneros.
9. Memoria que hace el P. Eusebio Nieremberg de tres Martyres de la Compania de Jesus.
10. En España es menester encargar à los Religiosos, que no se expongan à los peligros, y por qué?
11. Los Padres de la Compania de Jesus intentaron ser solos en la predicacion de la China, y se opusieron las demas Religiones.
12. Razones, en que se fundaba la Compania de Jesus.
13. Razones de las demas Religiones, y Breve, en que se les concede ir à Misiones, solo con la licencia de su Prelado.
14. Se suplico de la Bula concedida à los Jesuitas, y n. 16.
15. Que en la Provincia, donde huviere entrado una Religion, no entre otra, se les encarga no se apliquen al interés, ibid. y n. 26.
16. Que convendria usassen todos de un mismo Abito.
17. Y conviene usen de una misma Doctrina, y Catechismo.
18. Su Santidad recogió la Bula, que havia expedido à favor de los Jesuitas.
19. Martyrios, que se han padecido en Japon, y China.
20. Medios para convertirlos.
21. Los Reyes pueden embiar Religiosos à estas Misiones sin beneplacito de los Obispos, basta que se reduzcan à Curatos.
22. Hace mencion de la conversion de Nuevo Mexico, y California, ibid. y pleyto que buvo sobre esto.
23. El Religioso fuera de su Convento no puede confessar sin licencia del Ordinario.
24. El Obispo no está obligado à dar las causas, que tiene, para suspender al Religioso, el que confesse, y predique.
25. Los Misioneros pueden administrar la Confirmacion.
26. El Papa puede conceder esta facultad à qualquier Sacerdote, y n. 24.
27. Y convendria, que se ordenassen Obispos,

155
T que algunos fuesen de los Neopbitos, ibid.
* 27 Conviene que no sean tan austeros, que no tomen algo, de lo que les dieren de buena voluntad, y por qué y lo que deben hacer, de lo que les dieren.
* 28 Condiciones, que deben tener los Misioneros, y los Catequizados.
* 29 Está declarado por Bula, que el Religioso que está en su Doctrina, ó Mision, se reputa como si estuviera en su Convento, y no puede el Obispo corregirlo como à vagante, y pero ha de recalidar la patente cada año.
* 30 Los gastos de Misiones se deben hacer de las Caxas de Comunidad.
* 31 Los Misioneros Seculares deben ser preferidas para Prebendas, &c.
* 32 Los Religiosos, que no tienen Conventos en las Indias, no pueden passar à ellas, y sino es dando fianza, y por tiempo limitado.
* 33 Para las Misiones de Japon, y China, ninguno puede passar sin licencia del Governador, y Dicoefano de Manila.
* 34 Para embiar Religiosos à tierras nuevas, qué debe preceder?
* 35 Los Religiosos, que con licencias están entendiendo en alguna nueva conversion, no pueden ser renovidos de ellas por sus Prelados, sino es con justas causas.
* 36 Para cada ocho Religiosos se permite un Lego, que los sirva en el viaje.
* 37 Quando se piden Religiosos para las Indias, qué informes han de traer, para que se concedan?
* 38 En nuevos descubrimientos, si huviere Religioso, que quiera entrar à predicar, y pacificar, se le dá de la Real hacienda, lo que necesitare: y si bastare este medio, no se ha de intentar otro, y si el Religioso quisere, quedarse solo, lo dexarán.
* 39 Luego que se llegue à la tierra, que se ha de pacificar, qué se debe hacer?
* 40 Al Religioso, que no está en obediencia de su Prelado, no se le dá licencia para passar à las Indias, aunque trayga Letras Apostolicas.
* 41 El Provincial de San Agustín de Andalucía no puede dar licencias, porque los Religiosos de Indias están sujetos à la Provincia de Castilla.
* 42 En las Indias ay Conventos de Misioneros, à quienes se debe ayudar, y el Encomendero, que lo impide incurre en varias penas, y n. 45.
* 43 En algunas Provincias ay Religiosos Misioneros, que van à predicar à Españoles, &c. y à Indios reducidos, y no se les puede impedir.
* 44 Misiones de S. Francisco en Nueva España, se llaman custodias: refiere se, lo que en ellas ha pasado con el Obispo de Durango, sobre visitar la del Nuevo Mexico, y números siguen.
* 45 El derecho de visitar in quantum attinet ad Curam animarum toca al Obispo, sin embargo de exencion, ó privilegio.
* 46 Aunque no tenga mas derecho que el de la cercania, y esta solo la puede controvertir el Obispo inmediato, no el visitando.
* 47 Y aunque la Iglesia visitanda sit nullius, ó de la Orden de San Juan.

1. Abido ya, lo que passa, y deben hacer los Religiosos de las Indias en las Doctrinas, que tienen, y sirven en ellas, conviene Qooo 2 diga-

digamos algo de los demas, que por voto, y zelo de caridad se ocupan en la predicacion, y conversion de sus Naturales, y entienden, en lo que llaman Misiones Espirituales. El qual es, y debe ser su principal ministerio, como despues de otros lo considera, y persuada elegantissimamente el Padre Joseph de Acosta. (a)

2 Donde debaxo de este nombre Misiones, entiende las salidas, jornadas, y peregrinaciones, que se hacen de Pueblo en Pueblo, o de Provincia en Provincia por los Religiosos, para ayudar a los Curas de los Indios, a los quales por esta causa compara bien a las escuadras, que en la guerra llaman Auxiliares, o cavallos ligeros, hora ayuden en la predicacion, y administracion de los ya reducidos, y pacificados, hora en entrar a las tierras, de los que aun no han recebido nuestra Religion, y obediencia. Y comprueba, y exagera con muchos lugares de la Sagrada Escritura, y exemplos de Santos Varones, la antiguedad en la Iglesia de estas Misiones, y expediciones, y su utilidad, y la obligacion, que tenemos todos, y en particular los Religiosos, de procurarlas. * L. 30. 21. 22. 23. tit. 14. lib. 1. Recop. *

3 Lo mesmo prosigue latissimamente Fray Thomas de Jesus, Carmelita Descalzo (b) en un docto, y copioso tratado, que ha escrito, de como se ha de buscar, y procurar la salud espiritual de todas las gentes, poniendonos por exemplares, o dechados de este zelo, y cuidado a los gloriosos San Vicente Ferrer, y San Francisco Xavier, y juntando por orden del Alphabeto todos los Privilegios, que la Sede Apostolica ha concedido a los Religiosos, que se ocupan en esto, y de que casos, y cosas pueden dispensar.

4 Tambien tratan de lo proprio Fray Juan Focher, Fray Manuel Rodriguez, Fray Juan Bautista, el Padre Thomas Sanchez, y Don Feliciano de Vega, y novissimamente Fray Manuel de la Cerda en sus questiones quotilibeticas: (c) donde añade notablemente, que los Religiosos de Portugal hacen quarto voto de ocuparse en estas Misiones en la India Oriental, que pertenece a aquella Corona, siempre que por sus Superiores se les ordenare, y que seria muy conveniente, que en los Reynos de Castilla, y de las Indias Occidentales, se observasse lo mesmo, para la conversion de los Naturales de ellas, porque de otra suerte no pueden los Regulares contra su voluntad ser compelidos a estas Misiones, como siguiendo a Santo Thomas, Soto, y Fr. Luis Lopez, lo refuelven Fr. Manuel Rodriguez, y Cherubino. (d)

a) Acosta de Proc. Ind. sal. lib. 5. c. 21. cum quatuor seqq.
b) Fr. Thom. de Icl. de Proc. omn. gentium salut. 2. p. lib. 1. & par. 3. per tot. & lib. 2. c. 11. & lib. 12. per totum.
c) Foch. in suo Itinerario ad Indos. Eman. Rod. quest. Regul. 2. tom. 4. 99. art. 5. per tot. Fr. Iuan. Baut. in advert. Confess. 2. p. fol. 172. cum multis seqq. Sanch. de Matrim. lib. 3. disp. 26. n. 1. & segg. D. Felici. in c. 4. §. de adulterijs, de iudicij. n. 117. Cerda 2. 5. Schol. n. 9. & 10. pag. 222. & segg.
d) Eman. 3. tom. 4. 20. art. 7. Cherubin. in compend. Bullar. 3. p. sub Paulo V. pag. 94.
e) Extat. 1. tom. impres. pag. 99. & segg.
f) Ego quem vide 1. tom. de Iure Ind. lib. 2. c. 16. n. 11. & segg.

5 Lo qual no me parece, que seria malo, aunque por la bondad, y misericordia divina he conocido, que todos los Religiosos de España, y de las Indias han tomado en si, y toman oy tan gustosa, y afectuosamente este ministerio, y estudio, o estudio espiritual, que no necesitan de mas agudas espuelas, sino de muchas alabanzas, por lo bien, que han trabajado, y trabajan en él, como se las dan diferentes Cedula Reales, que tratan de esto, y en particular la del año de 1583. (e) cuyas palabras para otro intento dexé citadas en el Capitulo diez y seis, n. 6.

6 Y del mesmo cuidado, y progressos, que mediante él ha havido en la predicacion del Santo Evangelio, junté tambien mucho en otro lugar, (f) y escriben copiosamente, no solo los Autores de nuestra Nacion, sino algunos de las estrañas, (g) diciendo, que en ellos se han verificado las Profecias, que los llaman cavallos, y carrozas de Dios, nubes, faetas, y naves veloces, que entendieron por lo mas remoto de el mundo su divina palabra, de que Yo tambien he tratado largamente en otro Capitulo. (h)

7 Y no necesita esto de mucha probanza, pues vemos, que a porfia se ofrecen para estas Misiones, y guerras espirituales, en tocando caja, o trompa, que llame Soldados, que se alisten para ellas, y entonces en mayor numero, y con mas contenciosa porfia, quando mas cercana juzgan la laureola del Martyrio, de que refieren muchos exemplos los Autores citados. (i) Y el docto, y Religioso Padre Eusebio Nieremberg de la Compania de Jesus en la elegante relacion, que ha impresso de tres Martyres de su Orden en las Provincias del Uruguay.

8 De fuerte, que muchas veces es menester advertirles, que no se expongan facilmente a este peligro, o empleo; sino que guarden la vida, para poder con ella hacer mayor progreso, y aprovechamiento en la predicacion, y conversion de los Infieles, imitando a Christo Salvador nuestro, de quien dice el Evangelio, (k) que algunas veces huyó el cuerpo por esta causa a sus enemigos, y el de San Pablo, que segun doctrina de San Christofomo, (l) hizo lo mesmo, por no irse al Cielo, sin dexar con su predicacion puestos a muchos creyentes en carrera de conseguirle.

9 Y de este espiritual, y Apostolico certamen se dió bastante muestra poco tiempo ha: porque havendo conseguido dos Religiosos de la Compania de Jesus un Breve de la Santidad de Clemente VIII. de felice recordacion, para que

g) Borius de sign. Eccl. lib. 5. c. 3. §. 5. & alibi passim Boter. in relat. antic. 5. part. per tot. Heurnius de legat. evangel. ad Indos. Torquem. Avila, Remelal, Fern. Nuñez, Santiago, & alij apud Me. 2. tom. lib. 3. c. 18. n. 5. & 6.
h) Ego d. 2. tom. lib. 1. c. 14. n. 18. & segg.
i) Torquem. lib. 18. c. 8. & lib. 21. per tot. Fr. Alfonso Fernand. in Hist. nostr. temp. lib. 1. c. 4. §. 45. & noviss. P. Andr. Perez en sus Misiones Mexicanas.
k) Cap. Ipse autem transiens, &c.
l) D. Chrysof. in hom. 7. de laudib. D. Pauli vide verba apud Me. d. c. 17. n. 9.

solos ellos pudiesen passar a convertir el Gentilismo del Japon, en que es llano, que no podian pedir, ni esperar otro algun premio, que el del Martyrio. Sin embargo se les opusieron todos los Religiosos de las demas Ordenes, y en especial de las Mendicantes, significando su sentimiento al Rey nuestro señor en su Real Consejo de las Indias, y diciendo, que la palabra de Dios, ni está, ni debe estar atada segun doctrina de S. Pablo, (m) y que a todos, y particularmente a los Religiosos les mandó el Señor, que caminando por el Universo, sembrassen su Evangelio, y le predicassen, (n) y que el glorioso San Vicente Ferrer, como en profecia, dexo dicho, que esto se havia de cumplir plenaria, y generalmente en todas las partes del mundo, descubiertas, y por descubrir, conocidas, y que se conociesen, por los Frayles Predicadores, y otros Mendicantes. (o)

10 En la qual grave, y piadosa contienda insistieron mucho, porque los Religiosos de la Compania se valieron de su Breve, y demas de esso alegaban, que no se podia cometer esta santa expedicion promiscuamente a los de otras Ordenes: porque de la muchedumbre, y variedad nacen confusiones, y se engendran discordias, como lo dice el Derecho. (p) Y que así aun entre los mesmos Apostolos se havian torreado las Provincias, donde cada uno havia de ir a predicar, sin mezclarse unos en las de los otros, como se dice en sus Actos. (q) Y que aun oy en las ya convertidas están dividas las Parrochias, y los Obispados, y esso se tiene por conveniente. (r)

11 Pero los demas Regulares defendian sus partes con el general precepto, que tengo dicho, y con un Texto expreso, (s) en que el Pontifice Clemente III. dexó decidido, y concedido por autoridad Apostolica, que qualesquier Religiosos, o Clerigos, sin que nadie les pudiese contradiccion, pudiesen ocuparse en anunciar a los Gentiles la verdad Catholica con sola la licencia de sus Prelados.

12 Consideradas las quales razones, y otras, que a este proposito se podrán ver en libro de oro, intitulado: Milicia Evangelica, que escribió el noble, docto, y venerable Varon M. Don Manuel Sarmiento de Mendoza, meritissimo Canonigo Magistral, Jubilado de la Santa Iglesia de Sevilla, se mandaron hacer, y hicieron muchas Juntas de gravissimas personas de todos los Consejos, entre los quales Yo fui nombrado por el de las Indias, aunque sin merecerlo, y todos nos venimos a conformar, en que por haverle ya passado mucho tiempo, desde que los Padres Je-

m) D. Paul. ad Timoth. 2. 1.
n) Ioan. 10. Matth. & Marci. ult. cum multis alijs apud Me. omnino videndum d. c. 18. n. 11. & Læsius d. 1. tom. lib. 2. c. 16. ex n. 15. & n. 30. & segg.
o) D. Vincenc. Ferrer. apud Me. d. tom. 1. lib. 1. c. 14. num. 74.
p) Auth. de referend. §. 1. si plures, ubi Gloss. de adm. tur. l. cum pater, §. dulcis de leg. 2. cum alijs apud Me. d. c. 18. n. 14.
q) Act. Apst. cap. latij. Ego omnino videndus d. 1. tom. lib. 1. c. 14. n. 8. lib. 2. c. 25. n. 49.
r) Cap. 1. & per tot. 9. 4. 2. c. 1. de prescript. c. pastorali, cum alijs, de his que sunt a prelat.

suitas impetraron el Breve de Clemente VIII. y entraron, y predicaron solos en las Misiones del Japon, y todavia no se havian conseguido por este medio los grandes efectos, y progressos, que ellos se prometian en la conversion de aquellos Infieles, era justo, y conveniente, que el Rey nuestro señor, con la debida sumision, y respeto, propusiesse, y fuplicasse a su Santidad, que se sirviesse de reducir este negocio a la antigua forma de el Evangelio, de fuerte, que todos los Religiosos, y por todas partes, como mas comodidad tuviesse, se ocupassen en la predicacion, y conversion Christiana de Japones, y Chinos, absteniendose empero de todo genero de tratos, y contratos con ellos, que oliciesse a mercancia, o pudiesse dar sospecha, por pequeña que fuesse, de que se iban a buscar entre ellos ganancias, ni interesses temporales.

13 Y que tuviesse atencion de no entrar unos en las Provincias, que ya huviesse ocupado otros con suficientes obreros. Y que postpuesta toda contencion, disension, y emulacion, se procurassen conformar, y conformassen, no solo en el modo de catequizar, y predicar; sino tambien en las costumbres, y aun en el habito, si fuesse posible, siguiendo el consejo de aquella célebre Decretal de Inocencio III. (t) en que así se les advierte, y ordena.

14 Porque como en el comento della lo notan bien los Doctores, y despues de los antiguos, Boecio Eponfrifio: estas ceremonias, solemnidades, y observancias Monasticas son de tal condicion, que en todas queda exceptada la autoridad del Romano Pontifice. (u) Y así pudo dispensarles la del habito para lo referido, aunque de otra fuerte los Religiosos, que mudan, ocultan, o dexan el proprio huyo, quedan ipso iure descomulgados. (x)

15 Y exercitandose entre Infieles en una mesma profesion, y tan santa como la predicacion, y propagacion del Evangelio, no puede ser muy conveniente, que muestren entre si divisiones, ni profesiones diferentes: (y) porque antes el querer introducir las, o descubrir las, es, lo que mas la impide, y atrassa, y se tiene por sugestion del demonio, como lo enseña el Apostol San Pablo, sintiendo, que aun los que en su tiempo se convertian, unos se llamassen de Paulo, otros de Apolo, otros de Cephas, como si fueran suyos, y no de Christo, los que por cada uno se bautizaban. En exposicion del qual lugar dicen muchas cosas los Santos Padres, y otros Autores (z) de la gran conformidad, que se requiere en el habito, costumbres, y Cathecismo de los Predicadores, y

f) Cap. quam sit, verli. Insiper de Iudais.
g) Innoc. III. incap. Deus, qui vult. de vita, & honest. Cleric.
h) Cap. quia insulsi, de Regularib. ubi Gloss. & DD.
i) Cap. 2. ne Cler. vel Monach. lib. 2. Gratij decij aurear. 1. p. lib. 3. cap. 5. de Regular. n. 71. Eman. Roder. Suarez, Reginald. & alij plures apud Fr. Ioan. a Cruce, de stat. Relig. lib. 1. c. 7. dub. 4. & Me. d. c. 18. n. 21.
j) Cap. in nova 16. q. 7. cum adductis sup. c. pre. c. 1. D. Paul. 1. Cor. 1. & in c. olim 5. dist. 95.
k) D. Hier. & Chryf. ibid. laté Mosconius de maieff. Eccl. pag. 14. de Episc. Chilon. Villarroel. in lib. Iud. pag. 272. nota 3.

no lo olvidó el Concilio Limense II. que en uno de sus Canones dice: (a) Que guarden todos conformidad en la Doctrina, y en el modo de enseñar a los Indios, y para esto se procure, que aya Cathecismo hecho, y aprobado con autoridad del Obispo, por el qual doctrinen todos, y el que no lo bicieren sea penado. * Ram. Val. Esto mismo está ordenado en la ley 33. tit. 14. lib. 1. Recop.

Oy están prohibidas las Misiones de el Japon, porque el Emperador ha prohibido con pena de muerte, la entrada de Europeos, sino es que sean Olandeses; y no obstante en Roma por los años de 1706. se concedió licencia al Abad Sydioti, Romano, y de vida exemplar, para passar por las instancias, que hizo, y se embarcó en Filipinas, disfrazado; pero fue conocido, y preso, y se cree havrà padecido Martyrio, le llevó a su costa Don Thomas de Endaya, vecino de Manila, quien por este servicio, y otros hechos a la Iglesia fue promovido su hijo a una Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y de allí al Obispado de Oviedo, donde murió electo del de la Puebla de los Angeles en Indias. Vea se abaxo el num. 34. *

16 Y haviense dado quenta de este parecer, ò resolucion de las Juntas al Rey nuestro señor por consulta, que se le hizo, de cuya ordinata fui Comissario, se conformó con ella por Decreto de 21. de Enero de 1632. y se esferivieron cartas a Roma, para que la Santidad de N. S. P. Urbano VIII. si le pareciesse bien lo acordado, lo confirmasse, como lo confirmó al pie de la letra por su Bula Apostolica, dada en Roma a 22. de Febrero de 1633. La qual, por ser notable, y de que pocos tendrán noticia, insertara de buena gana en este Capitulo, à no ser tan larga, pero reduciendola à breve compendio, en sustancia dispone: Que sin embargo de los Breves, que tenían los Padres de la Compañia de Jesus, para entender solos en las Misiones, y conversiones del Japon, y la China, y que no se pudiese ir a ellas sino por la India Oriental; puedan en lo de adelante ir a ocuparse en este santo, y loable intento todos, y qualesquier Religiosos, de las demas Religiones, y hacer sus entradas por Filipinas, y por otras qualesquier vias, y partes, que pudiesen, y mas acomodadas les pareciesen, con que todos se conformassen en la predicacion, y enseñanza de los Infieles, y usassen del Cathecismo del Eminentissimo Cardenal Belarmino, y se abstuviesen totalmente de qualquier cosa, que pudiese oler a negociacion, mercancia, y contratacion, ò codicia de bienes temporales, y de todo lo demas, que entre aquel gentilismo pudiese causar algun genero de escandalo, ò ser de algun impedimento para la pureza, que se requiere en la predicacion Evangelica.

Y que pudiesen libremente administrar los Santos Sacramentos, a los que se fuesen convirtiendo, mientras el estado de las cosas no admitiesse otra disposicion, excepto aquellos, que requieren Orden Episcopal. Y que si succediese, que en aquellas partes se ofre-

a) Conc. Lim. II. part. 2. c. 2. pag. 35. * Esta conformidad se encarga en la ley 69. tit. 14. lib. 1. Recop. * b) Possevin in Biblioth. lib. 9. ex c. 2. ad finem libri, ubi agit de Sinis, & lib. 10. & 11. ubi de Japonijs, & alijs Nationibus,

ciesen algunas diferencias entre los Religiosos, los Obispos mas cercanos a ellas las decidiesen, y determinassen esmo Legados de la Sede Apostolica. Y si los negocios fuesen muy graves, se remitiesen a ella, para que interviniendo maduro consejo, se proveyese, y determinasse cerca de ellos lo conveniente. * Ram. Val. En la ley 33. tit. 14. lib. 1. se hace mencion de estas controversias, y se manda, que entren a predicar el Santo Evangelio todas las Religiones, y Clerigos. *

17 De todo lo qual, y del tenor de esta Bula consta bastante, quan ardua se ha juzgado siempre esta expedicion, ò Mision Evangelica entre Japones, y Chinos por las grandes oposiciones, y frecuentes Martyrios, que en aquellas Provincias suelen padecer los Predicadores, y los Neophitos, que por ellos son convertidos, de que están llenos los libros de los Padres Matheo Riccio, Triganccio, Luis de Guzmán, Pificio, y Cartas annas de los de la Compañia, donde se hallarán historias maravillosas.

18 Y mucho, tocante a ellas, se hallará tambien en la Bibliotheca del Padre Antonio Possivino, (b) donde copiosamente trata de estos, y otros Infieles, y como se ha de procurar su salud espiritual, refiriendo con gran particularidad sus Sectas, errores, leyes, y costumbres, y el modo, que se ha de tener para irlos convenciendo, y apartando de ellas, y que se vayan aficionando a las nuestras, è instruyendo en los Mysterios, y preceptos de nuestra Santa Fé Catholica. Materia en que tambien ha escrito con provecho, y erudicion Fray Thomas de Jesus, (c) siguiendo todas las pifadas de nuestro Joseph de Acosta. Y con permitirme a ellos, me desentendare de lo mas, que pudiera decir en ella.

19 Contentandome con advertir, que lo que se les concede a los Religiosos por la Bula, que dexo sumada, de que puedan administrar Sacramentos, y hacer oficio de Curas entre estos Infieles con sola la licencia de sus Superiores, es permision general, y ya de antiguo concedida, por ser forzoso a todos, los que se ocuparen en Misiones, y conversiones de Indios, y otros qualesquier Gentiles, mientras entre ellos no estuvieren erigidos Obispados, y formadas, y divididas Doctrinas, y Parrochias, como consta del Breve de San Pio V. del año de 1567. de que he tratado en los Capítulos antecedentes. El qual en tales casos procede sin dificultad alguna, como lo advierte bien Fray Juan Bautista, (d) alegando para lo mismo la Bula de Alexandro VI. y diciendo, que aun solo en virtud de ella pueden nuestros Catholicos Reyes, y sus Virreyes, y Gobernadores embiar Religiosos a nuevas conversiones, que hagan, y exerzan allí todos los oficios de Curas en el fuero interior, y exterior, sin que los Obispos vecinos se lo puedan impedir, ni embiar Sacerdotes Seculares para este mismo oficio en perjuicio de los Misionarios Regulares, que se huvieren anticipado,

c) Thom. a Jesu in plenit. trad. de procuranda omnium gentium salute. d) Capin advertent. conf. 2. part. fol. 164.

Y

y ocupado en tales entradas, y que así se declaró, y obtuvo en contradictorio juicio contra el Obispo de la Nueva Galicia, Don Francisco Santos García, quando el Conde de Monterrey, siendo Virrey de la Nueva-España, embio Religiosos a las Californias, y al Nuevo Mexico.

20 Y fue necesario, que esto se expressasse así en la Bula, y Breves, que he referido, porque de otra fuerte, despues de las nuevas decisiones Canonicas de las Clementinas, y Tridentino, (e) ningun Regular fuera de su Convento puede predicar, ni oír de confesion a otros, que a sus compañeros, sin tener primero aprobacion, y licencia particular para ello de los Obispos de sus Partidos, aunque sean Maestros, ò Prelados de sus Religiones, y de notoria virtud, y suficiencia. De lo qual, y como en estos Decretos se comprehen tambien los Religiosos de la Compañia de Jesus, aunque dicen, que tienen especiales Privilegios en contrario, tratan largamente los Padres Enriquez, Suarez, Fagundez, y otros Autores, (f) que refiere Agutin Barbosa, trayendo algunas declaraciones dignas de notar cerca de este articulo.

21 Del qual he querido hacer mencion especial, porque en Lima fui consultado de él por el Rev. Obispo de Guamaanga, a quien los de la Compañia de Jesus movieron duda sobre él, y pedian les diese causa de haverles suspendido las licencias, que tenían de predicar, y confesar, y respondi, no estaba obligado a dallas, segun lo que retuelven Francisco de Leon, Pialecio, y Barbosa. (g)

22 Y aunque la dicha Bula de Urbano VIII. no concede a los dichos Misionarios la administracion de los Sacramentos, que requieren orden Episcopal, entre los quales entra el de la Confirmacion, como lo enseñan muchos Textos, y Autores. (h) Todavía Yo tengo por conveniente, que en estas Misiones del Japon, y otras de partes remotas, donde no ay Obispos, se permitiesse a alguno de los Prelados de los mismos Religiosos, que pudiese ministrar este Sacramento a los ya bautizados, y bien instruidos en las cosas de nuestra Fé: porque por él se recibe el Espiritu Santo, y se puede llamar uno pienamente Christiano por la uncion, que en él se ministra, y por otras muchas virtudes, y buenos efectos, que de él se consiguen, de que ha-

e) Clem. dudum, § ut inde, de sepulturis, Trident. sess. 23. de Re. for. c. 15. & sess. 24. c. 4. f) Enriquez in sum. lib. 7. c. 28. §. 8. & lib. 3. de panis. c. 6. §. 2. Suarez. tom. 4. disp. 28. sect. 4. n. 1. Fagundez. precep. 2. lib. 7. c. 2. n. 68. cum seq. & plures alijs ap. Barb. in ueterali §. p. alleg. 25. n. 14. & alleg. 76. per tot. & in collect. noviss. ad Conc. d. c. 4. & 15. & Me. d. c. 18. n. 29. g) Leo in thes. p. r. c. 8. n. 9. Pialecius in prax. Episc. 2. p. c. 3. n. 41. Barb. d. alleg. 76. n. 28. h) Cap. ieiunium de conf. dist. 5. Trid. sess. 7. de confirm. can. 3. lat. Suarez. de eod. Sacram. disp. 36. sect. 1. & plur. alijs apud Acufiam in notis ad c. Freyht. dist. 35. Barb. in pass. d. 3. p. alleg. 30. n. 1. & Me. d. c. 18. n. 31. i) Damas. de dedic. Eccles. D. Id. lib. 2. de Eccl. offic. c. 3. & 4. cum alijs de confec. dist. 3. D. Thom. 1. 2. q. 102. art. 5. ad 3. Bozius de sign. Eccl. lib. 2. c. 2. & seq. Pontius in pecu. trad. de

blan gravemente S. Damasceno, S. Isidoro, Santo Thomas, y otros Santos, que refieren Thomas Bozio, y novissimamente Fr. Basilio Ponce de Leon, (i) trayendo exemplos de muchos milagros, que Dios ha obrado por él, y en particular cerca de demoler idolos, y desterrar demonios, y sanar fanaticos, y endemoniados. Todo lo qual, ya se ve, quanto puede importar entre Indios, y mas Japones recien convertidos, y que están entre otros Infieles, è Idolatras.

23 Y cosa llana es, que por justas causas puede el Sumo Pontifice conceder, y delegar, que no solo Abades confagrados; sino Sacerdotes simples confieran, y administren este Sacramento, como claramente lo enseñan Santo Thomas, y otros infinitos Doctores. (k)

24 A los quales añado otro, que en nuestros terminos de Japones, y Chinos requiere se dé esta comision, y delegacion, que es Don Manuel Sarmiento de Mendoza en su libro ya por mi citado de la Milicia Evangelica, (l) donde, lo que es mas, desea, que tambien se permita, è introduzga, que se puedan ordenar Obispos en aquellas partes, cuyo principal oficio es el predicar, como lo dice el Tridentino (m)

25 Y que aun algunas veces estos Obispos fuesen de los mismos Infieles recien convertidos, para que con su palabra, doctrina, y exemplo, los demas se moviesen, y atraxessen mas facilmente a la Iglesia, y aya quien, pueda ordenar Sacerdotes, para la que allí se fuere plantando, que estos los Obispos los engendran, y por esso se llaman Padres, como lo dice San Epiphano. (n) Y en la primitiva, muy frecuente era, elegir Obispos de los mismos Neophitos, como se vió en Timotheo, Discipulo de San Pablo, que lo fue de Epheso, Tito de Creta, Pluvio de Athenas, y en San Dionysio Areopagita, y en Onesimo con ser siervo, y fugitivo. (o)

26 Y finalmente se dice en la Consulta, y Bula, que he referido, que los Misioneros se abstengan de todo genero de mercancia, y contrataciones. Lo qual no es mucho, se pida, y requiera en Milicia de tanto espíritu, pues en la secular no se permitia, que los Soldados fuesen negociadores, (p) y a su exemplo se prohibió lo mismo a qualesquier Ecclesiasticos, (q) quanto mas a Religiosos, y ocupados en tan espirituales Mis-

Sacram. confirm. * P. Avendañ. Ad. Ind. tom. 4. p. 6. n. 188. 45. & 469. * k) D. Thom. 3. p. q. 72. art. 11. Bellarm. Navarr. Covarub. Bonacin. & inumeri alijs ap. Acufiam ubi sup. Barb. d. alleg. 30. n. 4. & in collect. ad Trid. d. Canone 3. & Me. d. c. 18. n. 34. l) D. Eman. Sarm. de militia Evang. c. 20. & seq. m) Trid. sess. 5. de reform. c. 2. n) D. Epiph. b.eref. 75. vide verba apud Me. d. c. 18. n. 36. o) Idem D. Eman. Sarm. ubi sup. Ego. d. c. 18. n. 36. & 2. tom. lib. 2. c. fin. ex n. 10. p) L. unica, C. negotiat. ne militent. l. 6. tit. 14. part. 3. cum alijs apud Forner. i. flect. c. 3. & Me. d. c. 18. n. 39. * L. 33. tit. 14. lib. 1. y l. 23. tit. 13. y 44. tit. 7. lib. 1. Recop. * q) L. repetita, C. de Episc. & Cler. c. 1. & per totum ne Cler. vel monac. cum alijs apud Lassart. de decim. vund. c. 19. n. 5. & seq. Ego. d. c. 18. n. 38.

110

siones, Ministerios, para las quales Christo Señor nuestro, quando delegaba algunos de sus Apóstolos, lo primero, que les amonestaba, segun dice San Matheo, (x) era, que no apeteziesen, ni quisiesen posseder oro, ni plata; sino que diesen de gracia, lo que recibieron mediante ella. Y por Zacharias (f) amonesta el Señor, que no quiere Mercaderes en su casa. Para que con esto entiendan los Infieles, que no buscan sus haciendas, sino sus almas, como lo dixo San Pablo, (t) y vaya lexos de ellos toda sospecha de codicia, viendo, que ni les piden, ni pretenden mas que su salvacion, y que ni aun les son molestos en lo muy necesario para el sustento, y que no obran cosa, que desdiga del ministerio Apostolico, ò pueda oler à liviandad, fausto, ò sensualidad.

27 Documentos todos, que con graves, y elegantes palabras les dexò advertidos el Padre Joseph de Acosta, (u) añadiendo, que no pueden hacer milagros mas ilustres, ni que mas obren, que ellos, y que siguiendo el consejo de San Agustín, lo obren, y perficionen todo, mas con amonestaciones, que con amenazas, y ayudando, mas que mandando. Sin embargo, que como el mesmo Autor dice en otro Capitulo, (x) tampoco se han de mostrar tan austeros, que dexen de recibir algo, de los que se lo dieren de buena gana: porque el reusarlo, les podria dar sospecha, de que no los amaban, y ellos lo podran despues repartir à los pobres necesitados, cumpliendo tambien en esto otro precepto de Christo Señor nuestro por San Matheo, (y) en que dice, que en qualquier casa, en que entraren, echen bendiciones de paz, y coman, y beban, lo que benignamente les ofrecieren. Pero no de fuerte, que parezca, que evangelizan para comer; sino que comen para evangelizar, segun otro grave documento, que San Agustín les da, explicando un lugar de San Pablo, à que aluden otros de Clemente Alexandriano, y San Gregorio, que pondera el Padre Juan Buseo en su Viaridario. (z)

28 Donde muy en nuestros terminos hablando de las propiedades, que han de tener, y guardar los que evangelizan, pone por la primera, que no busquen interés proprio, sino el de las almas. Por segunda, que enseñen, lo que Dios les permitió alcanzar à saber; pero procurando, ante todas cosas, enseñarse à sí mismo, el que trata de enseñar à otros. La tercera, que se acomoden al capto, ò capacidad de los oyentes. La quarta, que no afecten elegancia; sino sustancia, en lo que dixerén, y predicaren. La quinta, que con toda alegría, y blandura de animo repartan à todos su doctrina. La sexta, que mortifiquen, y crucifiquen su carne, huyendo vicios, y concupiscencias. La septima, que estén firmes,

r) Matth. 10.
f) Zachar. c. 14.
t) D. Pauli 1. Cor. 9.
u) Acosta de proc. Ind. saluti. lib. 5. cap. 22. pag. 117.
z) Idem eod. lib. cap. 24. pag. 164.

y constantes en la Fé Catholica. La Octava, que no cesen, ni desmayen en la predicacion, è institucion de la Doctrina Christiana, aunque les parezca, que es corto el provecho, ò fruto, que de ella configuen. La nona, que esté aparejado à perder su vida, si fuere necesario, por los oyentes, que va doctrinando. La decima, que no se dedigne de humillarse à la enseñanza de los niños, y pequesuelos, y ajustarse à ellos, aunque le parezca baxo este ministerio. Luego prosigue el mesmo Autor (a) las partes, y propiedades, que se requieren, en los que han de ser catequizados, y en todo discurre con tanta prudencia, y advertencia, que con solo remitirme à él, quiero concluir este Capitulo.

29 Añadiendole por remate, que así como la Sede Apostolica está declarado, que los Religiosos, que residen en las Doctrinas, son viltos vivir, y morar dentro de sus Claustros segun el Breve de Clemente VIII. y otras cosas, que en prueba de esto, traxe, y ponderé en el Capitulo precedente. Este mesmo Pontifice despachó otro en nueve de Mayo de 1595. en declaracion, de que lo mesmo se ha de entender, en los que anduvieren con licencia de sus Prelados Regulares, ocupados en estas Misiones, sin que los Prelados Seculares de las Diocesis, donde predicaren, ò por donde passaren, puedan conocer de sus causas, ni molestarlos, por decir, que andan vagando fuera de sus Conventos, sino es en los casos *alias* permitidos por el Derecho, y Concilio Tridentino: porque son viltos estar dentro de ellos, y debaxo de la obediencia de sus Provinciales, mientras se ocupan en ellas, con que cada año se presenten ante sus Superiores, y saquen renovacion, ò revalidacion en las Patentes, que para entender en esto les huvieren dado. Y les señala Juezes, que sean como Conservadores, para que las mantengan, y amparen en esta exencion, y Derecho.

* Ram. Val. 30 Los gastos de Misiones se deben hacer de las Caxas de Comunidad. L. 15. tit. 4. lib. 6. Recop.

* 31 Los Misioneros Seculares deben ser preferidos para las Prebendas, por la conversion de los Indios. L. 5. tit. 5. lib. 1. Recop.

* 32 Los Religiosos que tienen Casas en las Indias, no pueden passar à ellas, y si de hecho passaren, los deben embiàr à España. L. 16. tit. 14. lib. 1. Recop. aunque digan, que van à convertir Infieles, y que llevan licencia de sus Superiores. Pero si dieren fianza de volver dentro de termino señalado, se les concederá. Auto Acordado 71.

* 33 Para las Misiones del Japon, y Chiapa, no pueden passar los Religiosos, ni Clerigos, sin licencia del Governador, y del Diocefano de Manila. L. 31. tit. 14. lib. Recop.

* 34 Para embiar Religiosos à tierras nue-

y) Matth. 10.
z) D. August. lib. 2. de serm. Dom. in monte explicans. D. Pauli 1. Cor. 9. Clem. Alex. 1. serm. B. Greg. lib. 19. moral. 1. 11. B. Deus in virid. verb. Catech. 1. 9. 3.
e) Idem Buzaus ubi prox. c. 4.

vas;

vas, se debe proceder con gran reflexion, y así se manda, que se comunice con el Vice-Patrono, y Diocefano. L. 36. tit. 14. lib. 1. Recop.

* 35 Los Religiosos, que con licencia del Rey, ò Vice-Patrono, y Diocefano estuvieren entendiendo en alguna nueva conversion, no pueden ser removidos de ella por sus Prelados; sino es con justas causas. L. 37. tit. 14. lib. 1. Recop.

* 36 Para cada ocho Religiosos se permite un Lego, que los sirva en el viage. Aut. 113. al fin del tit. 14. lib. 1. Recop.

* 37 Quando se piden Religiosos para las Indias, han de traer informes de los Virreyes, Presidentes, ò Governadores, Oficiales Reales, y Obispos. Aut. 149. al fin del tit. 14. lib. 1. Recopilacionis.

* 38 En nuevos descubrimientos, si huviere algun Religioso que quiera entrar à pacificar, y predicar, se le darà de la Real hacienda todo lo que necesitare. L. 3. tit. 4. lib. 4. Recopilacionis; y si bastaren Religiosos para la pacificacion. L. 4. tit. 4. lib. 1. Recopilacionis. Y si los Indios son pacificos, y quisieren quedarse solos los Religiosos entre los Indios, los dexarán. L. 6. alli.

* 39 Luego que lleguen à la tierra, que se ha de pacificar, lo primero ha de ser, decirles, que vienen à sacarlos de sus errores, y enseñarles la Santa Fé; y si no bastare, usarán del medio de atraerlos con agasajo entre otros Indios reducidos, y allí darles à entender, lo que va dicho. L. 2. y 4. tit. 1. lib. 1. Recopilacionis.

* 40 Al Religioso, que no está en obediencia de su Prelado, no se le dá licencia, para passar à las Indias, aunque trayga Letras Apostolicas. L. 13. tit. 14. lib. 1. Recopilacionis.

* 41 El Provincial de San Agustín de Andalucia no puede dar licencias para passar à Indias: porque los Religiosos de Indias están sujetos à la Provincia de Castilla. L. 11. tit. 14. lib. 1. Recopilacionis.

* 42 Suelen salir tambien los Religiosos à Misiones en los Pueblos de Indios ya reducidos, y à estos se les debe amparar, y ayudar, para que se exerciten en tan santo ministerio. L. 38. tit. 14. lib. 1. Recop.

* 43 En algunas Provincias de las Indias ay Convento de San Francisco, que este es su principal instituto, como los ay en España, y el Encomendero, que impidiere esta predicacion en su Encomienda, perderà los Indios, y se le multará en la mitad de sus bienes para la Real Camara. L. 39. tit. 14. lib. 1. Recop.

* 44 A estas Misiones nuevas llaman en Nueva-España los Religiosos Observantes de San Francisco Custodias, y en el Capitulo, que celebraron en Mexico en el año pasado de 1703. tenían dos Custodias, una en el Nuevo Mexico, que se compone de 33. Misiones, y otra en Tampico con 17. y en cada una de las dos Custodias tienen un Custodio, que es el Prelado de ellas: estas segun las Bulas de Adriano VI. y San Pio V. son Juezes Eclesiasticos, y la del Nuevo Mexico, se comenzó à establecer por los años de 1581. segun Diaz de la Calle. Mem. Sac. 36. Etancur Chron. 4. part. Theat. Mexic. y por ser parages muy distan-

tes de los Obispados cereanos, y tierra aspera, y fragosa, corrian los Religiosos al principio con la *omnimoda* jurisdiccion, sin ser Vistados del Diocefano, que à los principios fue el Obispo de Guadalaxara: y habiendose criado nuevo Obispado, y dadole por cabecera à Durango, que jo era del Nuevo Mexico, comenzaron algunos Custodios à dudar, si necesitaban de la jurisdiccion Episcopal, por haver ya Pueblos, y Villas, en que vivian Españoles, Negros, y Mulatos, y otras mezclas de gentes, que no se comprenden en el nombre de Indios; y así algunas veces vinieron à restandar las licencias de confesar al Obispo de Durango.

* 45 Con el tiempo ha crecido tanto esta Custodia, y sus Misiones, que se ha fundado la Villa de Santa Fé, que es la Capital, y otras, y habiendo sucedido en aquel Obispado el Ilustrissimo Señor Don Benito Crespo, sin detenerse en la distancia de 500. leguas, que ay desde Durango hasta San Fé, ni en los despoblados, que ay que passar, emprendió la Visita de esta Custodia en el año pasado de 1724. y a costa de muchas fatigas, y gastos, visitó tres partes de esta Custodia, en que anduvo mas de mil leguas: confesó, predicó, y exerció otras funciones Episcopales, y nombró por Juez Eclesiastico de toda la Custodia al Padre Fray Salvador Lopez, Vice-Custodio, en lo qual los Religiosos por entonces no pusieron reparo.

* 46 De todo dió quenta al Consejo el Obispo, en Carta de 5. de Julio de 1727. y habiendo parecido muy bien, lo que havia executado, se le dieron las gracias, y se le rogó, y encargó, que continuase la Visita, como lo havia ofrecido, de que se le despachó Real Cedula en 25. de Octubre siguiente.

* 47 Tambien la Religion acudió al Consejo, que quando se, de que el Obispo se huviesse introducido en esta Visita, y en 7. de Diciembre de 1729. se despachó otra Real Cedula, en que se refiere, que por Bulas, y Cédulas está dispuesto, que estas Doctrinas se visiten por los Obispos, y se mandó, que el Obispo la visitase.

* 48 Y con efecto, habiendola recibido dicho Obispo, emprendió segunda vez su Visita en el año de 1728. y para la parte, que le restaba: y habiendo llegado à los primeros Pueblos de la Custodia, los Religiosos havian acordado no su- jetarle à esta Visita, ni reconocer al Obispo de Durango por Diocefano, y havian apartado de aquella Custodia al Padre Fray Salvador Lopez, diciendo, que el Custodio era el Juez Eclesiastico, y que tenia facultad de administrar los Sacramentos, y aun el de la Confirmacion segun las Bulas de Adriano VI. y San Pio V. y que de mas de esto no se sabia, que el Nuevo Mexico tocasse al Obispo de Durango; pero como con esta noticia, y aun antes de la segunda Visita, se le huviesse participado al Obispo, como havian apartado de la Custodia à dicho Religioso Juez Eclesiastico, nombró à un Eclesiastico Secular por Juez Eclesiastico de esta Custodia; y aunque este Sacerdote procuró, que su Titu-

Pppp lo

lo se publicasse en la Iglesia de Santa Fé, y en otras, y en otros Pueblos, lo resistieron los Religiosos, pasando à requerir à este Sacerdote Secular se abstuyese de exercer su empleo, cominandole con Censuras, y lo mismo se previno à los Feligreses con la misma pena.

* 40 Pero este Sacerdote se valió de las Justicias Ordinarias; y con su auxilio en sus Casas, en presencia de varias personas publicó su Título, y fue admitido por tal Juez Eclesiástico, y exerció su jurisdicción en algunos Matrimonios.

* 50 El Religioso Vice-Custodio con Censuras, y agravandolas, pretendió impedir el uso de esta jurisdicción, aunque sin efecto, porque estimaban algunos Feligreses, que el Religioso procedía sin jurisdicción; y como esto perturbasse las conciencias, se tomó acuerdo entre el Sacerdote, y Religioso, que ni uno, ni otro exerciese jurisdicción, entretanto que se daba cuenta al Virrey, ó à el Acuerdo de Mexico.

* 51 En este estado llegó al Nuevo Mexico el Obispo à continuar su Visita, y el Custodio le protexió, y requirió no la continuasse, ni exerciese su jurisdicción, fundado en dichas Bulas, y sobre esto hubo diligencias extrajudiciales, y judiciales.

* 52 El Obispo tambien requirió al Custodio, le dexasse libre el uso de su jurisdicción, respecto de que las Bulas, en que se fundaba, se entendian en las Misiones primeras que hubo en aquellas Indias, antes que se erigiesen Obispos, y que por esta razon estaban derogadas por Bulas posteriores, de las cuales se hacia mención en la Cedula del año de 1721, donde expressamente se manda, que los Obispos pongan Vicarios Foraneos: que tambien dichas Bulas se entendian para con los Indios recién convertidos; pero no para con Españoles, Negros, Mestizos, &c. Que la Nueva Mexico pertenecía à su Obispado, por ser el inmediato, y que quando sobre esto huviese controversia, tocara el suscitara à otro Obispado; pero no al Padre Custodio; y que, si creia, que tocaba à otro Obispado, que señalasse à qual que la Ley Real, en quanto à los terminos de los Obispos, se estende, à lo que de nuevo se va convirtiendo.

* 53 Pero como los Religiosos no se aquietassen, determinó el Obispo abstenerse de la Visita, y dar cuenta al Consejo, como lo hizo en Carta dilatada.

54 Los Religiosos acudieron al Real Acuerdo, y al Gobierno superior del Virrey, para que se tomase alguna prompta interina providencia, entretanto que llegaba la resolución del Consejo. El Virrey lo consultó con el Real Acuerdo, tuvieron presente la Cedula del año de 1534, sobre la division de los Obispos de Nueva-España, no se hallaron los Autos que el señor Solorzano cita en este Cap. al n. 19.

* 55 Se radicó este juicio en el Superior Gobierno, se oyó al Fiscal, quien en sustancia dixo, en vista de lo representado por la Religión, y por el Obispo, que aunque la ley señala 15. leguas à cada Obispado, no obstante todo lo que

se va convirtiendo, se va aumentando, que así lo previene la dicha Cedula de 1534.

* 56 Que los Religiosos se han sujetado en otras ocasiones à reconocer à este Diocesano, y no son parte para esta controversia, que se pudiera suscitar entre los dos Obispos mas cercanos.

* 57 Que ay algunos Doctrineros, que no saben la lengua, lo que es contra la ley 5. tit. 15. lib. 1. de la Recop. y que se mande, y exorte al Provincial, que ponga Religiosos peritos en el Idioma.

* 58 Que entretanto, que se da cuenta à su Magestad, el Obispo visite, y cuide de su cargo Pastoral.

* 59 En este estado la Religión representó las alteraciones, que se havian suscitado, pasando el Custodio à excomulgar al Vicario Foraneo, y este no se reputaba por Excomulgado, y los Feligreses no veneraban las Censuras, y pidió, que se tomase prompta resolución.

* 60 El Virrey lo remitió al Real Acuerdo por Voto consultivo, à tiempo que havia seis Oidores, y los quatro dieron dictamen en 14. de Febrero de 1731. Que esta causa se radique en el Superior Gobierno, donde se junten los Autos, que conducen à este expediente, que son los que se formaron sobre los limites de este Obispado, y los que cita el señor Solorzano en este Capitulo §. contentandome n. 19. y que en el interin se libre despacho de ruego, y encargo al Obispo, para que por aora sobretea, y no haga novedad, y retire al Juez Eclesiástico, ó Vicario Foraneo, que tiene puesto, confiriendo para en caso de duda, y remover escrupulos, en lo que mira à la administracion de los Santos Sacramentos à los Españoles, Negros, y Mulatos, ó de otra mezcla de sangre su autoridad, y facultad Episcopal, en lo que se considerare ser necesario à los Padres Misioneros: y que tambien se libre, ruego, y encargo al Padre Comillario General, para que provea de sujetos idoneos aquellas Misiones, è inteligentes en el Idioma, y en numero bastante: y que el Obispo, y Religión instruyan sus derechos.

* 61 Los otros dos Oidores no convinieron, en que se retirasse el Vicario Foraneo, y fueron tambien de dictamen, que el Obispo visite, siempre que le pareciere conveniente, aquellas Doctrinas.

* 62 Se libraron estos Despachos, y lo que de ellos ha resultado no consta en el Consejo, adonde el Virrey remitió los Autos, y se vieron en 3. de Septiembre de 1732.

* 63 Solo de una Consulta, que el Obispo hizo al Virrey en vista del Despacho desde Durango en 28. de Abril de 31. representa dilatadamente los motivos, que tiene para no desamparar aquellos Feligreses, que en sustancia son: que estas ya no son Misiones en el todo: que los Religiosos cobran diezmos, que es contra su instituto: que ay Pueblos de Españoles, y de Mestizos, &c. que sera muy reparable, que vean los Indios apartado à este Prelado, y revocadas sus ordenes.

El

CAPITULO XIX.

DE LA JUSTIFICACION, Y CONVENIENCIAS, que ay, para que en las Iglesias, y Beneficios de las Indias, se presieran en igualdad de meritos, los que buvieren nacido en ellas, y de las leyes del Derecho comun, y del Reyno, y Cédulas Reales, que tratan de esto.

SUMARIO.

- 1 Para la Iglesia se deben admitir, los que fueren aptos, aunque sean de distinta Nación, ó linage.
- 2 Autores que impugnán los estatutos de pureza de sangre, que tienen algunas Iglesias.
- 3 Autores de la contraria.
- 4 Generalmente está prohibido los Estrangeros de entrar en Oficios Seculares, ni en Prebendas Eclesiásticas, y en algunos Obispos se pide, que sean del mismo Obispado, y aun del mismo Lugar, donde está el Beneficio, y numero. 7.
- 5 Esto es general en todas las Naciones. Fraudes, que en esto hacen los Romanos, ibid.
- 6 Y el suplicar de las Bulas, no es contradecir al Papa, que se presume arreglarle al Derecho Natural, y Canonico.
- 7 Ley de partida sobre esto.
- 8 Aunque no aya ley, ni costumbre, se debe guardar la regla dada.
- 9 Los que son del mismo lugar deben ser preferidos: y por qué? y num. 12.
- 10 Para las promociones en las Cattedrales se debe atender à los Prebendados de la misma Iglesia, ibid.
- 11 Y para los Arzobispos à los Sufraganeos, ibid.
- 12 Si el promovido es de la misma Iglesia, basta que sea bueno; pero si se trata de fuera ha de ser el mejor.
- 13 Se mandó guardar en las Indias, lo que se practica en el Obispado de Palencia.
- 14 Y se inserta clausula en las Erecciones de las Iglesias.
- 15 Cédulas, y Leyes sobre lo mismo, y num. 15, y 16.
- 16 Los Virreyes, y Governadores, y los Prelados Eclesiásticos, deben embiar al Consejo relaciones de los benemeritos.
- 17 Fundamentos de la preferencia, que deben tener los Naturales, y Patrimoniales.
- 18 Los Prelados amonesten à sus Subditos, que las limosnas, que fundaren, sean para que se consuman en las Indias.
- 19 Quejas de los Naturales, y Patrimoniales.
- 20 Los Naturales son hijos legitimos, y los Forasteros adoptivos.
- 21 Autores, que han escrito à favor de los Naturales, y num. 23.
- 22 Representacion del Obispo de Truxillo.
- 23 Razones à favor de los Criollos por el mayor amor, que tendrán à la Patria.

Ppp 2

T

